



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00147-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS
DEMANDADO	CARMEN ANA DE VIVERO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, -quien alega memorial poder a él otorgado- contra el auto de fecha 27 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alude en lo fundamental el recurrente, que no era viable la exigibilidad de intereses moratorios a partir del 07 de diciembre de 2020, toda vez que “...*en la supuesta obligación que se cobra mediante un título valor, representado en un pagaré...*” la fecha de vencimiento que aparece, es precisamente 07 de diciembre de 2020; que aquellos (intereses moratorios) debieron cobrarse a partir del 08 de diciembre de 2020 y así debió determinarse en la demanda y en el auto que libra mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, advierte el despacho la prosperidad de lo solicitado, pues los fundamentos de la recurrente, son de recibo para el despacho.

En efecto, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, se ordenó, entre otros, librar mandamiento de pago a favor de CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS y en contra de CARMEN ANA DE VIVERO, por el pagaré No. 01, con fecha de creación 06 de marzo de 2019, por concepto de capital la suma de \$125.000.000, más intereses de mora causados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, decisión que no era procedente, pues revisado minuciosamente el título valor objeto del proceso (pagaré) se observa que efectivamente la fecha de vencimiento data del 07 de diciembre de 2020, haciéndose exigible la obligación contenida en él, a partir del 08 de diciembre de 2020; por ello, sin mayores elucubraciones, se repondrá el auto objeto de inconformismo, de manera que el numeral primero de su parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS y en contra de CARMEN ANA DE VIVERO de la siguiente manera:

-Por el pagaré No. 1 con fecha de creación 6-marzo-2019: Por concepto de capital la suma de \$125.000.000, más intereses de mora causados desde el 8-diciembre-2020 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

-Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

Todo lo demás se mantendrá incólume. Bastan igualmente las anteriores consideraciones para no dar trámite a la reforma de demanda que antecede por sustracción de materia, pues a través de ella, se pretende en últimas lo debatido en esta oportunidad.

De otra parte, el vocero judicial del ejecutante solicita citación al acreedor hipotecario GRUPO PRIMAVERA SAS (NIT. No. 900006402-1), representado por NEHMAN MOISES JALLER FRANCIS, conforme lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso y respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-142498**, tal como consta en la anotación No. 6 del mismo. En vista de lo anterior, sin mayor esfuerzo esta judicatura denegará lo solicitado, como quiera que el inmueble referido, no ha sido objeto de debate en este proceso. No obstante, lo anterior, se ordenará dicha citación en relación al bien con matrícula inmobiliaria No. **140-152498**, atendiéndose lo dispuesto en el artículo 462 ibidem, ordenándose la notificación de este auto al GRUPO PRIMAVERA SAS (NIT. No. 900006402-1), representado por NEHMAN MOISES JALLER FRANCIS con dirección física en Montería en la calle 30 número 30 # 2-52 oficina 308, y el correo electrónico que para efectos de notificaciones registrado en Cámara de Comercio de Montería es n_jaller@hotmail.com. de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes ejusdem.

Ahora, en punto de la medida cautelar solicitada, esto es, en cuanto al embargo de los cánones de arrendamiento que a la ejecutada CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO paga la empresa CAD VIDA IPS SAS (NIT. No. 900500653-1), advirtiendo el despacho la procedencia de lo pretendido (art. 593 C.G.P.), accederá a ello.

Por lo expuesto el Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído adiado 27 de julio de 2022 en lo pertinente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 27-julio-2022 quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS y en contra de CARMEN ANA DE VIVERO de la siguiente manera:

-Por el pagaré No. 1 con fecha de creación 6-marzo-2019: Por concepto de capital la suma de \$125.000.000, más intereses de mora causados desde el 8-diciembre-2020 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

-Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

Todo lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: DESATENDER el escrito de reforma que antecede, en atención a lo mencionado en las consideraciones de esta providencia

CUARTO: DENEGAR la citación al acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-142498**, por lo esbozado en la considerativa de este auto.

QUINTO: CITAR al acreedor hipotecario GRUPO PRIMAVERA SAS (NIT. No. 900006402-1), representado por NEHMAN MOISES JALLER FRANCIS con dirección física en Montería en la calle 30 número 30 # 2-52 oficina 308, y el correo electrónico que para efectos de notificaciones registrado en Cámara de Comercio de Montería es n_jaller@hotmail.com. Notifíquesele el presente auto, conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que a la ejecutada CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO paga la empresa CAD VIDA IPS SAS (NIT. No. 900500653-1). Ofíciase por secretaria a la pagaduría de la empresa referida. La medida viene limitada en la suma de \$192.500,000.

SEPTIEMO: RECONOCER al doctor **DANIEL DIAZ FERNANDEZ** como apoderado judicial de la señora **CARMEN ANA DE VIVERO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06880455e153cf82220a788668af47ea761a561ffc8b575cdd9ab070f24bc672**

Documento generado en 30/11/2022 06:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>